



**Recurso nº 048/2014 C.A. Cantabria 001/2014**

**Resolución nº 151/2014**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de febrero de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.D.D.L.R.D.S.J., en nombre y representación de la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPEL), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir el “Acuerdo marco para el servicio de limpieza para la administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria”, lote 1, Expdte. 2.4.43/13, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Servicio de Contratación y Compras de la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Cantabria convocó la licitación para participar en el “Acuerdo marco para el servicio de limpieza para la administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria”, dividido en 8 lotes, con un valor estimado de 36.628.708,56 €.

**Segundo.** La convocatoria fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 13 de diciembre de 2013 y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 23 de diciembre de 2013.

Tanto en el anuncio en el DOUE como en el BOE se hacía constar que la información del procedimiento de licitación, cuyos pliegos son objeto de recurso, podía obtenerse en el perfil de contratante del órgano de contratación (<http://www.cantabria.es>).

El 22 de enero de 2014 tiene entrada en el registro de este Tribunal recurso especial, interpuesto por la representación de ASPEL, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), lote 1, previo anuncio del mismo ante el órgano de contratación. El mismo se fundamenta, en síntesis, en que en el lote 1 el tipo de licitación de la hora no cubre el coste hora del convenio.



**Tercero.** Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), el órgano de contratación procedió a la remisión del expediente, acompañado del correspondiente informe, de 31 de enero de 2014.

**Cuarto.** La Secretaría del Tribunal, el 5 de febrero de 2014, dio traslado del recurso al resto de licitadores para que realizaran las alegaciones que estimaran oportunas en el plazo de cinco días hábiles, habiendo evacuado el trámite la mercantil MASTERCLIN, S.A., adhiriéndose al recurso interpuesto.

**Quinto.** Con fecha 7 de febrero de 2014 el Tribunal acordó desestimar la concesión de la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Cantabria el 28 de noviembre de 2012 (BOE de 13 de diciembre de 2012).

**Segundo.** El acto recurrido son los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

**Tercero.** En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, el artículo 42 del TRLCSP establece que podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso. En este caso, la recurrente ha acreditado que es una asociación representativa de los empresarios de limpieza de edificios y locales, entre cuyos fines están los de defender los intereses de sus miembros y promover y proteger la libre competencia. Como ya hemos puesto de manifiesto en otras resoluciones de este Tribunal (verbigracia, la resolución 29/2011) “*parece claro que la decisión acerca de si determinadas cláusulas de los pliegos*



*son restrictivas de la concurrencia representa para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos del sector algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos".* En tal sentido (y así se argumenta en la citada resolución) la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional han precisado el concepto de interés legítimo de manera que abarca casos como el presente (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 20 mayo 2008), donde hay una relación unívoca y concreta de la asociación recurrente con el objeto del recurso. Debe, por todo ello, concluirse que ASPEL está legitimada para plantear su pretensión de reforma de los pliegos.

**Cuarto.** La primera cuestión jurídica que se plantea es si puede considerarse que la interposición del recurso, con entrada en el registro de este Tribunal el 22 de enero de 2014, se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP según el cual:

*"2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley".*

Por su parte, el apartado 3 del citado artículo 44 TRLCSP dispone: *"La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso."*

Por otra parte, el artículo 158.1 del TRLCSP dispone:

*"Cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal*



*sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas, con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.”*

A estos efectos, sobre el plazo para interponer el recurso especial contra los pliegos cuando el acceso a ellos, como es el caso, se ha facilitado por medios electrónicos, procede traer a colación nuestra Resolución 534/2013 de 22 de noviembre, recurso 701/2013, en la que este Tribunal asume el criterio manifestado por la Audiencia Nacional (Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, recurso 264/2011) en su sentencia de 30 de octubre de 2013, con arreglo al cual, en supuestos como el que se examina, el *dies a quo*, o momento inicial en el cómputo del plazo de 15 días para interponer recurso especial contra los pliegos no es, como venía entendiendo el Tribunal por razones de seguridad jurídica, el día en que expiraba el plazo para presentar las proposiciones, sino el día en que tiene lugar la publicación de los anuncios de licitación, pues desde esa fecha pudo el interesado recoger el pliego en el lugar indicado en los anuncios.

En concreto, la citada Resolución 534/2013, en su fundamento de derecho segundo, señala lo siguiente:

*“Segundo. De lo expuesto resulta que debe inadmitirse la presente reclamación por haberse interpuesto fuera de plazo. No obstante, procede efectuar una consideración al respecto, pues no cabe olvidar que hasta la fecha este Tribunal venía considerando que en aquellos casos en que los pliegos rectores de la contratación se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos, los recursos o reclamaciones interpuestos contra ellos podían presentarse hasta transcurridos quince días hábiles desde el siguiente a la conclusión del plazo para presentar las ofertas.*

*Tal doctrina, sin duda, sentó un criterio de estricta racionalidad, acogido sin objeción por la totalidad de los tribunales y órganos de resolución de recursos en el ámbito autonómico, con la sola excepción del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, pero en este caso, porque la propia normativa andaluza de desarrollo de la materia establecía como obligatoria la publicación de los pliegos en el*



*perfil de contratante, lo que por sí solo proporciona a los posibles licitadores una referencia segura de dónde encontrar los pliegos.*

*Las posibles disfunciones que el criterio establecido por este Tribunal pudiera haber producido habían sido, cuando menos, parcialmente corregidas por la doctrina posterior del mismo estableciendo que, si en el anuncio de la convocatoria pública se hacía constar la ubicación de los pliegos en alguna de las páginas web de referencia para la contratación, el plazo para recurrirlos comenzaría a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación del anuncio. O igualmente, estableciendo que la interposición del recurso o reclamación contra los pliegos después de haber presentado oferta en la licitación correspondiente, debía provocar la inadmisión de aquéllos, por contradicción de lo dispuesto en el artículo 145.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al disponer que la presentación de las proposiciones “supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.*

*Sin embargo, el criterio tal como inicialmente lo hemos expuesto, ha sido recientemente rebatido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en lo relativo al plazo para interponer recurso o reclamación contra los pliegos cuando en el anuncio del Boletín Oficial del Estado figura el lugar en el que se pueden recoger, habiendo motivado sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, por la que sienta como doctrina que “...la sociedad puso el Pliego a disposición de los licitadores desde el día de publicación de los anuncios, publicándose los primeros el 2 de noviembre de 2010 (Plataforma de Contratación del Estado y Página web) fecha en la que se remitió el anuncio al DOUE y BOE para su publicación, publicándose dicho anuncio en el DOUE el día 3 de noviembre de 2010 y en el BOE el 5 de noviembre de 2010. A partir de esa fecha dicho pliego pudo recogerse en las oficinas según se hace constar en los anuncios. Por tanto, aun tomando en consideración la última de las fechas anteriormente indicadas, el recurso interpuesto por CEOE-CEPYME GUADALAJARA fue extemporáneo...” Atendiendo a este criterio que coincide en lo básico con el ya adoptado por el Tribunal de conformidad con la exposición del párrafo anterior, y habida cuenta de que en el anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado en el caso a que alude la presente reclamación*

*figuraba la referencia al lugar en que podía accederse a los pliegos, es evidente que la reclamación debe considerarse interpuesta fuera de plazo.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el anuncio de la licitación se publicó en el DOUE y en el BOE los días 13 y 23 de diciembre de 2013, respectivamente, ha de entenderse que el recurso especial, con entrada en el registro de este Tribunal el día 22 de enero de 2014, es extemporáneo.

La apreciación de este motivo de inadmisión hace innecesario el examen de los motivos de fondo del recurso.

Por ello, procede inadmitir el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D. J.D.D.L.R.D.S.J., en nombre y representación de la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPEL), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir el “Acuerdo marco para el servicio de limpieza para la administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria”, lote 1, Expdte. 2.4.43/13.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.